Constancia de secretaría. A despacho del Señor Juez este proceso de sucesión intestada, informándole que, vencido el término de traslado del trabajo de partición, el 21 de abril pasado, María Fernanda Toro Moreno oportunamente, presentó objeción a la diligencia de inventarios y avalúos y pidió se le reconociera su interés en esta causa, en representación a su padre José Joaquín Toro, de quien dijo se estaban ***"llevando a cabo las diligencias necesarias para sacar adelante el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTEPRESUNTA POR DESAPARICIÓN"***; igual declaración pidió que se hiciese con relación a María Eumelia Jiménez Toro, Edgar Hernán y María Juliana Potes Jiménez, a quienes pidió que se les designase curador.

Para todos los efectos le informo que:

1. Mediante auto no recurrido del 26 de febrero de 2020 se negó la solicitud de reconocimiento como interesada de María Fernanda Toro Moreno, en representación a su padre José Joaquín Toro, porque no demostró el desaparecimiento de aquél.

2. En providencia del 20 de febrero pasado se requirió a Alfonso Javier Villegas Toro y a María Fernanda Toro Moreno, para que informaran si tenían conocimiento o no de quiénes eran María Eumelia Jiménez Toro, Edgar Hernán y María Juliana Potes Jiménez, y, en caso positivo, suministraran los datos necesarios para su notificación y vinculación al proceso, sin lograr ninguna respuesta a la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo previa publicación del edicto emplazatorio de rigor. Sírvase proveer.

Por otra parte, hago saber que este trámite registra una ostensible demora en pasarlo a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, amén del notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores de suyo dispendiosas.

Bolívar, Valle del Cauca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

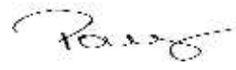

Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2019-00350-00

Auto interlocutorio civil Nº 0155

Bolívar, Valle del Cauca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Atendida la anterior constancia secretarial, y como este es un proceso liquidatario de sucesión regulado por el artículo 487 y siguientes del C.G.P., cuya labor del juez es, presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, darle apertura; citar a los interesados; practicar la diligencia de inventario y avalúos para determinar los activos y pasivos de la masa sucesoral, aprobar la partición y adjudicación, **NO HA LUGAR** a dar trámite alguno a la ***"objeción"*** propuesta por la interesada María Fernanda Toro Moreno, pues a tono con lo previsto en el inciso quinto del artículo 501-2 ibídem, la objeción al inventario tendrá por finalidad que ***"se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social"***, que no a lograr la integración de interesados en el asunto y que se les tenga en cuenta, como lo pretende la petente, al momento de aprobar la partición, aspecto imposible sin la previa demostración de su vocación hereditaria.

Al margen de ello, extemporánea sería la objeción si se repara en que ellas deben proponerse en la misma audiencia de inventarios, y decidirse en la continuación de la misma a través de decisión apelable, previa suspensión de esa vista pública (Cfr. artículo 501-3 ejusdem), sin que en modo alguno en procesos de esta estirpe proceda la designación de curador, menos aún sin haber demostrado la vocación hereditaria, razones por las que se,

Resuelve:

Primero. Rechazar la objeción presentada por María Fernanda Toro Moreno, por lo paladinamente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. En firme este auto, pásese el proceso a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hansel Jesús González Rangel

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca
El anterior auto se notifica en:
Estado **N° 048.**

Fecha: **19 de mayo de 2021.**

Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
788e9d5a4dbde493bf1b44a68aae413ebe54846b3ac611abea34052e50bdbeba

Documento generado en 18/05/2021 06:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica